



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).**

**Referencia:** *EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA* promovido por **ADOLFO ENRIQUE CANTILLO ESTRADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.**  
**Radicación:** 200013103005- 2020-00038-00.

Al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, que nos correspondió por reparto ordinario, el despacho, encuentra pertinente precisar lo siguiente,

Respecto De los Títulos Ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, expresa: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Asimismo, el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa de la entidad ejecutada, entre otros.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En ese orden, cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 *ejusdem*. Ahora, en lo tocante a la expresividad, el procesalista colombiano Parra Quijano, explica:

*“... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.*

*Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”*

En el mismo sentido el profesor Jaime Azula Camacho:

*Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la*

*naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.*

*En manera alguna el tema es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, cítanse dos autores partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen: "(...) pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente."*

En el caso concreto, se trajo como título ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales independientes sin subordinación laboral celebrado entre ejecutante y ejecutado, cuyo objeto consiste en que el "Dr. Adolfo Enrique Cantillo Estrada se obliga a suministrar a los pacientes los servicios profesionales de acuerdo a su especialidad en intensivista", labor por la cual recibiría el pago de los servicios prestados de lunes a domingo, liquidados a \$80.000 por hora en turnos presenciales de 12 horas diurnas y 24 horas, cubriendo la unidad de cuidados intensivos. Asimismo, la ejecutada se obligó a pagar los honorarios causados una vez el profesional le presente la respectiva cuenta de cobro, anexando la constancia de aportes a seguridad social.

Igualmente se aportaron las cuentas de cobro acompañadas por las facturas emitidas por la prestación de los servicios profesionales del ejecutante, los cuales aparecen recibidos por la ejecutada, y los comprobantes de egreso en los cuales constan los pagos efectuados por esta a los servicios prestados.

Ahora bien, se pretende en esta acción ejecutiva, en primer lugar, el cobro ejecutivo de los saldos adeudados de las facturas n° 048, 052, 058, 063, 066, 069, 073, 073, 076, 081, 082, 085, 087, 089, 094, 095, 098, 101, 102, 103, 104, 015, 106, 109, 113, 114 y 119, sumas que, según el hecho decimocuarto de la demanda, resultan de la imputación de los pagos efectuados por la CLINICA LAURA DANIELA S.A a las cuentas de cobro presentadas por el ejecutante, en la forma establecida en el art. 1653 del C.C., esto es, en primer

lugar a los intereses causados, liquidados a la tasa máxima efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera, y luego al capital.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que, las obligaciones mencionadas en precedencia no resultan claras ni expresas, como quiera que, analizados los documentos que constituyen el título ejecutivo, no aparece que exista evidentemente a cargo del demandado la obligación de pagar la suma de dinero que por concepto de saldo del capital contenido en las facturas y cuentas de cobro por prestación de servicios que se señala en la demanda, amén de que, estas son el producto de la imputación de los pagos realizados por la CLINICA LAURA DANIELA S.A, no al capital sino en primera medida a unos intereses que no fueron pactados en el contrato y que fueron liquidados a una tasa que regula los contratos de naturaleza comercial y no civil, como es el negocio que nos ocupa, de acuerdo con la cláusula séptima del mismo.

En efecto, de las pruebas que obran en el expediente se desprende que existía una deuda en favor del ejecutante y a cargo de la CLINICA LAURA DANIELA S.A, por concepto de las obligaciones contenidas en las cuentas de cobro n° 048, 052, 058, 063, 066, 069, 073, 073, 076, 081, 082, 085, 087, 089, 094, 095, 098, 101, 102, 103, 104, 015, 106, 109, 113, 114 y 119, no obstante, también consta que el capital señalado en estas fue cancelado, según los comprobantes de egreso que se encuentran en el acervo probatorio, y si bien los pagos fueron realizados después de los cinco días siguientes a la fecha de su presentación, y ello daría lugar al cobro de indemnización de perjuicios por mora, de conformidad con el art. 1617 del C.C., no obra prueba en el expediente que demuestre que las partes hayan pactado en el contrato, como fuente de la obligación que aquí se persigue, la forma en que debían liquidarse los intereses en caso de retardo en el pago, y mucho menos que en tal aspecto se regiría por la normatividad comercial y se aplicaría la tasa establecida por la SUPERFINANCIERA y no la dispuesta para los contratos civiles. De manera que, no puede determinarse que el saldo que pretende cobrar el ejecutante efectivamente lo adeude el demandado por haberse obligado al pago de intereses comerciales en el contrato celebrado con el ejecutante, amén de que nada de ello se plasmó en dicho negocio jurídico, y en consecuencia, lo que está acreditado es que los

pagos realizados fueron propiamente al capital, puesto que, se itera, en el sub examine la fuente de las obligaciones reclamadas por el demandante es el contrato de prestación de servicios profesionales en el cual no se pactó el reconocimiento y pago de intereses comerciales y que, no puede cobrarse una prestación a la que no se obligó la parte demandada ni aplicarse la normatividad que regula las facturas de venta para reclamar el pago de intereses moratorios comerciales, puesto que, estas únicamente dan cuenta de la ejecución del negocio jurídico y no constituyen por sí mismas, la obligación ejecutiva que aquí se cobra.

Memórese que, la obligación ejecutiva es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, y es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título, lo cual no ocurre en este caso. En consecuencia, no resulta procedente que se libre orden de pago en contra de la demandada para el pago de las obligaciones reclamadas en las cuentas de cobro n° 048, 052, 058, 063, 066,069, 073, 073, 076, 081, 082, 085, 087, 089, 094, 095, 098, 101, 102, 103, 104, 015, 106, 109, 113, 1114 y 119, como pretende el ejecutante.

De otro lado, en lo que corresponde a las obligaciones contenidas en las cuentas de cobro n° 050, 054, 060, 120, 125, 129, 132, 133, 137, advierte el despacho que respecto a estas si concurren los requisitos del artículo 422 del CGP, ya que acompañadas del contrato de prestación de servicios profesionales, contienen una obligación, clara expresa y exigible, como es el pago de los servicios prestados por el ejecutante, y que a la fecha no han sido cancelados por la ejecutada, a pesar de haber sido radicados los documentos exigidos en la cláusula cuarta del contrato y transcurrido más de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de estos para su pago.

Por todo lo anterior, se libraré mandamiento de pago, únicamente por las sumas contenidas en las facturas de venta n° 050, 054, 060, 120, 125, 129, 132, 133, 137, correspondientes a los servicios prestados por el ejecutante en favor de la ejecutada en cumplimiento del contrato celebrado, más los intereses, a título de perjuicios por mora, liquidados a la tasa legal establecida en el art. 1617 del C.C., a partir del vencimiento del plazo para el pago de estas, establecido en la cláusula cuarta del negocio jurídico, por tratarse de un contrato civil.

En esos términos, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago a favor de **ADOLFO ENRIQUE CANTILLO ESTRADA C.C. 8.643.558** y en contra del **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A NIT. 900008328-1** representada legalmente por **JAIME ARCE GARCÍA**, por las sumas contenidas en las siguientes facturas de ventas y detalladas así:

No. Factura	Cuenta de Cobro	Fecha de Radicación	Vr. factura	Fecha de Vencimiento
50	50	13/02/2017	\$6.200.000	20/02/2017
054	054	17/03/2017	\$ 5.200.000	27/03/2017
060	060	5/04/2017	\$ 4.800.000	12/04/2017
120	120	11/05/2019	\$ 22.080.000	17/05/2019
125	125	5/06/2019	\$ 23.520.000	12/06/2019
129	129	5/07/2019	\$ 27.360.000	12/07/2019
132	132	1/08/2019	\$ 29.760.000	9/08/2019
133	133	9/09/2019	\$ 29.760.000	16/09/2019
137	137	7/10/2019	\$ 13.440.000	15/10/2019
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 162.120.000</b>	
<b>CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS</b>				

Más los intereses a título de perjuicios por mora sobre el capital, liquidados a la tasa legal establecida en el art. 1617 del C.C, desde que se hicieron

exigibles hasta que el pago se efectúe y las costas y agencias en derecho que se causaren.

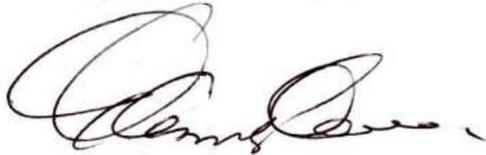
**TERCERO:** Se Niega librar mandamiento de pago, a favor del ejecutante, respecto de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales, contenidas en las facturas de venta y cuentas de cobro n° 048, 052, 058, 063, 066, 069, 073, 073, 076, 081, 082, 085, 087, 089, 094, 095, 098, 101, 102, 103, 104, 015, 106, 109, 113, 114 y 119.

**CUARTO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P

**QUINTO:** Notifíquese la demanda a través de los arts. 290 al 301 del C.G.P. y y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pidan las pruebas que pretenda hacer valer. Hágasele entrega del traslado con todos sus anexos al demandado.

**SEXTO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener la demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A NIT. 900008328-1, en las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos a términos o cualquier otro título en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, Límitese hasta la suma de \$250.000.000,00, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A N° 200012031005 de Valledupar y ponerlo a disposición del juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

Juez.

S.F

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

**JUEZ**

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1bc426030426c11fdd4f3bc162793a4d4c3ecf3c4216c76e1a8069afa293154**

Documento generado en 22/08/2020 03:46:44 p.m.